



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI436/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. INDALECIO FAUSTO SÁNCHEZ CASTELLANOS.

Antecedentes

- I. En fecha 03 de abril de 2012, el C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02048**, misma que se cita a continuación:

"el pasado 14 de marzo del presente año el consejo general del ife aprobo el acuerdo CG149/2012 en el cual se determina la realizacion de un procedimiento muestral (conteo rápido) con el propósito de obtener una estimacion preliminar de la votacion de la eleccion de PEUM el dia de la jornada electoral del proximo 01 de julio del año que corre; en este sentido, solicito una copia de los criterios que se utilizaron para determinar donde se aplicará el procedimiento muestral (conteo rápido), informacion que deberá contener las casillas, secciones, municipios y distritos del estado de veracruz donde se aplicará el procedimiento muestral (conteo rápido) antes referido; así como también, total de encuestas a realizar, nombres de los encuestadores o responsables de la aplicacion de las encuestas en los ámbitos territoriales definidos; empresa o empresas responsables según los ámbitos territoriales definidos; así como también una copia de la encuesta a aplicarse; informacion que se me puede hacer llegar a mi domicilio registrado en el sistema Infomex-ife y al correo electronico [REDACTED] y al domicilio del consejo distrital 10 de la ciudad de xalapa, veracruz." (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado, a Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 10 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Servicios de Informática a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 11 de abril de 2012, Presidencia del Consejo General dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"En respuesta a la solicitud No. UE/12/02048 recibida el 03/ABR/2012; se informa de la inexistencia de la información solicitada en la oficina de la Presidencia. Si bien el art. 119,



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inciso "I" del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales dice que previa autorización del Consejo, es atribución del Consejero Presidente el ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias y resultados el día de la jornada electoral; no obstante, la información solicitada no se encuentra en estas oficinas, por tal motivo y conforme al art. 25, numeral 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta solicitud deberá ser turnada a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM) ya que su titular funge actualmente como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor para los conteos rápidos (CG149/2012)." (Sic)

V. En fecha 19 de abril de 2012, la Unidad de Servicios de Informática dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

"En atención a la solicitud número UE/12/02048 en la cual el C. Indalesio Fausto Sánchez Castellanos solicita: *"El pasado 14 de marzo del presente año el consejo general del ife aprobó el acuerdo CG149/2012 en el cual se determina la realización de un procedimiento muestral (conteo rápido) con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de PEUM el día de la jornada electoral del próximo 01 de julio del año que corre; en este sentido, solicito una copia de los criterios que se utilizaron para determinar donde se aplicará el procedimiento muestral (conteo rápido), información que deberá contener las casillas, secciones, municipios y distritos del estado de Veracruz donde se aplicará el procedimiento muestral (conteo rápido) antes referido; así como también, total de encuestas a realizar, nombres de los encuestadores o responsables de la aplicación de las encuestas en los ámbitos territoriales definidos; empresa o empresas responsables según los ámbitos territoriales definidos; así como también una copia de la encuesta a aplicarse; información que se me puede hacer llegar a mi domicilio registrado en el sistema infomex-ife y al correo electrónico [REDACTED] y al domicilio del consejo distrital 10 de la ciudad de Xalapa, Veracruz."* Dando cumplimiento al principio de máxima publicidad se informa lo siguiente:

Como se desprende del texto anterior, son seis las cuestiones que se deben atender: los criterios para determinar dónde se aplicará el procedimiento muestral; la información de las casillas, secciones, municipios y distritos del estado de Veracruz donde se aplicará el procedimiento muestral; el total de encuestas a realizar; nombres de los encuestadores o responsables de la aplicación de las encuestas; la empresa responsable según el ámbito territorial y una copia de la encuesta a aplicarse.

Sobre el primer punto es necesario especificar que el Conteo Rápido, por definición, es un procedimiento muestral, realizado a partir de metodologías estadísticas determinadas por un Comité Técnico Asesor configurado por expertos en la materia, que tendrá por objeto obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2012.

En este sentido a la fecha de respuesta de la solicitud, con fundamento en el artículo 25 numeral 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declaran inexistentes los criterios que se utilizarán para determinar donde se aplicará el procedimiento muestral, en virtud de que no se ha



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

generado, toda vez que atendiendo al acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral número CG149/2012 por el que se aprueba la realización de dicho procedimiento y la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia, quienes cuentan con la atribución de determinar los criterios bajo los cuales se diseñará la muestra para llevar a cabo el Conteo Rápido, serán los miembros del Comité referido. Quienes mediante sesiones ordinarias y un Plan de Trabajo previamente definidos, se reúnen para analizar e ir construyendo el esquema necesario para la correcta implementación de dicho instrumento de información electoral preliminar.

En cuanto a la segunda solicitud, con fundamento en el artículo 25 numeral 2, fracción VI del Reglamento antes indicado; a la fecha de la respuesta a la solicitud, esta información se declara inexistente; toda vez que derivado del punto de acuerdo Primero, fracción II del acuerdo del Consejo General citado, los criterios científicos que normarán el diseño y la selección de la muestra necesarios para la realización del Conteo Rápido estarán a cargo del Comité Técnico antes mencionado, quien aún no ha deliberado sobre la información de las casillas, secciones, municipios y distritos del estado de Veracruz donde se aplicará el procedimiento muestral. Es de destacar, que la salvaguarda de dicha información esta sometida a una serie de procedimientos firmes, tales como la fe notarial del depósito del listado de casillas en la Institución bancaria previamente elegida por el Instituto. De esta manera, son únicamente los miembros del Comité los que conocen los datos contenidos en dichos documentos, los cuales se hacen del conocimiento de los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) hasta el mismo día de la Jornada Electoral. A fin de iniciar el levantamiento de muestra.

Ahora bien, sobre el tercer rubro, con fundamento en el artículo 25, numeral 2 fracción VI del Reglamento en mención, los datos solicitados se declaran reservados temporalmente hasta después del día de la Jornada Electoral; considerando que el Conteo Rápido tiene como finalidad obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por el cual la muestra determinada por el Comité contempla casillas de todo el territorio nacional. El volumen de la muestra, es decir el número de casillas que se utilizarán para el ejercicio estadístico, será también establecido por el Comité Técnico con base en el análisis que realicen al respecto. Sin embargo, aun cuando se delimite cuántas casillas se elegirán, no se sabrá ni de qué estados ni cuáles serán en específico hasta el día de la Jornada Electoral, por la confidencialidad a la que están sometidas.

En relación con el cuarto cuestionamiento, relativo a los nombres de los encuestadores, existen dos cuestiones: primero, con base en el punto de acuerdo Primero, fracción III, del acuerdo del Consejo General señalado con anterioridad, quienes tendrán a su cargo el levantamiento de la información correspondiente a las casillas que conforman la muestra son los CAEs, quienes forman parte de personal de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral del Instituto y se encuentran capacitados para realizar tales actividades. Y segundo, como ya se ha mencionado, este grupo de personas conocerán que la casilla que tienen a su cargo forma parte de la muestra del Conteo Rápido hasta el mismo día de la Jornada Electoral y no antes, motivo por el cual no será posible dar los nombres de los que fueron elegidos para levantar la información de la muestra en el Estado de Veracruz. En virtud de lo antes mencionado y con fundamento en el artículo 25, numeral 2 fracción



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI del Reglamento en comento; esta información se encuentra temporalmente reservada hasta después del día de la Jornada Electoral.

Por lo que hace a la quinta petición y dando cumplimiento al principio de máxima publicidad, se informa que, en concordancia con el artículo 119, inciso I) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y computo de casillas a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral. Estos serán difundidos por dicho Consejero, previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y computo de casilla a fin de conocer las tendencias de resultados el día de la Jornada Electoral. Estos serán difundidos por dicho consejero, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del 1 de julio de 2012 en este sentido, y de conformidad con lo que se establece en el acuerdo de Consejo General al que se ha hecho alusión anteriormente, será el Instituto Federal Electoral el que directamente realice el Conteo Rápido de esta elección federal, sin valerse de alguna empresa privada tanto en el diseño de la muestra, el levantamiento de la misma, el procesamiento de datos y la realización de estimaciones.

Y finalmente, con fundamento en el artículo 25, numeral 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente la información solicitada, debido las siguientes razones: en primer lugar porque el Conteo Rápido no se estructura bajo la forma de encuesta escrita, es decir, no se trata de una encuesta de salida, sino de un ejercicio estadístico de una naturaleza completamente diferente, cuya unidad de análisis es el Acta de escrutinio y Computo, no una encuesta como tal; y segundo, porque la metodología que regirá a dicho instrumento de información electoral preliminar será definitiva y dada a conocer por el Comité en su oportunidad.

- VI. En fecha 25 de abril de 2012, Secretaría Ejecutiva mediante Sistema INFOMEX-IFE señaló que lo solicitado, es competencia de la Unidad de Servicios de Informática.
- VII. El 26 de abril de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.
- VIII. En fecha 26 de abril de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y mediante oficio No. DS/876/2012, informando lo siguiente:

"(...)



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del Secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículos 4, 25, párrafos 2, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se comunica que la información requerida por el solicitante no se encontró tal y como se pide, razón por la cual es inexistente.

Sin embargo atendiendo el principio de máxima publicidad se remite en un disco compacto (CD), el CG411/2011, relativo al Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen los Lineamientos así como los Criterios Generales de Carácter Científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012. Así como el CG149/2012, que contiene el Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se determina la realización de un Procedimiento Muestral (conteo rápido), con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la Elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2012, y se aprueba la creación de un Comité Técnico Asesor en la Materia.

Considerandos

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
2. En relación con la clasificación formulada por los órganos responsables del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: "(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité. (...) 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. A efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia** de una parte y la clasificación de **reserva temporal** de otra parte de la información materia



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de información interpuesta por el C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.

4. El papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la declaratoria o la clasificación realizada por el órgano responsable (Unidad de Servicios de Informática), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. Este Comité de Información considera pertinente desagregar la información solicitada por el C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, a efecto de tener plena certeza de que lo peticionado fue atendido en sus términos:
 1. Copia de los criterios para determinar donde se aplicara el procedimiento muestral;
 2. La información de las casillas, secciones, municipios y distritos del estado de Veracruz donde se aplicara el procedimiento muestral;
 3. El total de encuestas a realizar;
 4. Nombres de los encuestadores o responsables de la aplicación de las encuestas;
 5. La empresa o empresas responsables según el ámbito territorial y,
 6. Copia de la encuesta a aplicarse.

Lo anterior en virtud de que, el Órgano Responsable señaló que de la simple lectura de la solicitud de información se desprende que son seis cuestiones las cuales deben de atenderse, las cuales se analizarán en los considerandos siguientes.

6. La Unidad de Servicios de Informática, al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señaló que por cuanto hace a los **puntos 3 y 4**, indicó que es información que se encuentra **temporalmente reservada** en virtud de que se encuentra sujeta a un **proceso**



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

deliberativo, sin que a la presente fecha se haya tomado la decisión definitiva.

Ahora bien, en relación con el **punto 3**, debe aclararse que no se trata de encuestas de salida sino de un ejercicio estadístico, para lo cual indicó que el Conteo Rápido tiene como finalidad obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, motivo por lo cual, la muestra determinada por el Comité Técnico Asesor en la Materia contempla casillas de todo el territorio nacional, por lo que el volumen de la muestra, es decir el número de casillas que se utilizará para el ejercicio estadístico será también establecido por el Comité antes citado con base en el análisis que realicen al respecto, no obstante lo anterior y aun cuando se delimite cuantas casillas se elegirán, no se sabrá ni de que estados ni cuales serán en específico hasta el día de la Jornada Electoral.

No obstante lo anterior, la citada Unidad señaló que, la información analizada será reservada temporalmente hasta después del día de la Jornada Electoral.

Por otro lado y en lo tocante al **punto 4**, el Órgano Responsable señaló que quienes tendrán a su cargo el levantamiento de la información correspondiente a las casillas que conforman la muestra son los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE), lo anterior con base en el punto de acuerdo Primero, fracción III del Acuerdo CG149/2012, sin embargo, la citada Unidad señaló que se trata de información reservada en virtud de que este grupo de personas conocerán que la casilla que tiene a su cargo forma parte de la muestra del Conteo Rápido hasta el mismo día de la Jornada Electoral y no antes.

Lo anterior tiene su fundamento legal en lo dispuesto por los artículos 14 fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a continuación se transcriben:

**LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
GUBERNAMENTAL**

“Artículo 14. También se considerará como información reservada:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada."

REGLAMENTO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

"Artículo 11

De los criterios para clasificar la información

[...]

3. Podrá clasificarse como información temporalmente reservada, por parte del Instituto, la siguiente:

[...]

VI. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores del Instituto, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada,"

Así las cosas, se considera que divulgar la información solicitada, produciría un daño o menoscabo a los intereses jurídicos que tutelan los numerales referidos, a saber, la certeza, la legalidad y la objetividad que constituyen los principios que deben guiar todos los actos de la autoridad electoral, pues ésta tiene el deber de difundir sólo datos completos y definitivos, con la finalidad de no generar incertidumbre, además de que el Instituto Federal Electoral debe apegarse estrictamente a las normas, procurando evitar en todo, que sus actos lesionen derechos de terceros.

Aunado a lo anterior, el criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace del Instituto Federal Electoral, establece:

Guía de Criterios Específicos de Clasificación Unidad de Enlace

Información Reservada

Segundo.- De manera enunciativa pueden catalogarse casuísticamente los siguientes supuestos de información reservada:

E. Procedimientos Administrativos:

[...]



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- XI Información que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos del Instituto Federal Electoral, hasta que se adopte la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada. Dicha información puede ser contenida en proyectos, anteproyectos, borradores o versiones preliminares de resoluciones, acuerdos, informes, programas o dictámenes así como toda versión escrita o electrónica de intercambio de ideas, opiniones, recomendaciones o puntos de vista que tienen lugar entre los diversos órganos del Instituto Federal Electoral, con motivo del ejercicio de sus atribuciones, y cualquier otro documento de esa naturaleza, que guarden relación directa con los procedimientos institucionales de toma de decisiones, mientras éstas no sean tomadas en forma definitiva.

En este orden de ideas, se reitera diciendo que el Órgano Responsable señaló que aun cuando se delimite cuantas casillas se elegirán, no se sabrá ni de que estados ni cuales serán en específico hasta el día de la Jornada Electoral, por tal motivo no se conoce el total de encuestas a realizar, así como tampoco el nombre de los encuestadores o responsable, toda vez que los Capacitadores Asistentes Electorales conocerán que la casilla que tiene a su cargo forma parte de la muestra del Conteo Rápido hasta el mismo día de la Jornada Electoral y no antes.

En este tenor, cabe señalar que la información analizada en el presente considerando será conocida hasta el día de la Jornada Electoral; lo anterior de conformidad con lo previsto en la fracción VI del artículo 14 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 11, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Por lo anteriormente señalado, este Comité deberá confirmar la clasificación de **reserva temporal** hecha valer por la Unidad de Servicios de Informática.

7. Ahora bien, con respecto a los puntos 1, 2, 5 y 6, la Unidad de Servicios de Informática al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, señalo que lo petitionado en dichos puntos es **inexistente**, bajo las siguientes argumentaciones:
- Sobre el **primer punto**, el Órgano Responsable informo que el Conteo Rápido es un procedimiento muestral, realizado a partir de metodologías estadísticas determinadas por un Comité Técnico Asesor configurado por expertos en materia, que tendrá por objeto obtener una estimación preliminar de la votación de la elección



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

presidencial, el día de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2012, en este sentido los miembros del Comité Técnico Asesor en la materia, cuentan con la atribución de determinar los criterios bajo los cuales se diseñara la muestra para llevar a cabo el Conteo Rápido, mediante sesiones ordinarias y plan de trabajo previamente definidos, sin embargo, dichos criterios aun no se han generado.

- En cuanto al **segundo punto**, se argumenta que derivado del punto de acuerdo primero, fracción II, del Acuerdo CG149/2012 los criterios científicos que normaran el diseño y la selección de la muestra necesarios para la realización del Conteo Rápido estarán a cargo del Comité Técnico Asesor en la materia quien aun no ha deliberado sobre la información solicitada en este punto.

No obstante lo anterior, se considera importante señalar que dicha información está sometida a una serie de procedimientos formales, como lo son la fe notarial del depósito del listado de casillas en la institución bancaria previamente elegida por el Instituto, por lo que los miembros del Comité Técnico antes citado son los únicos que conocen los datos contenidos en dichos documentos, los cuales se hacen del conocimiento de los Capacitadores Asistentes Electorales (CAE) hasta el día de la Jornada Electoral, a fin de iniciar el levantamiento de la muestra, razón por la cual en este momento son **inexistentes**.

- Ahora bien, sobre el **quinto punto** se informa que el Instituto Federal Electoral será el que directamente realice el Conteo Rápido de esta elección federal sin necesidad de valerse de alguna empresa privada tanto en el diseño de la muestra, el levantamiento de la misma, el procesamiento de datos y la realización de estimaciones, toda vez que es atribución del Consejero Presidente, previa aprobación del Consejo General, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y computo de casillas a día de conocer las tendencias de los resultados el día de la Jornada Electoral, de conformidad con el artículo 119, inciso I) del Código Federal Electoral.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

Artículo 119



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

1. Corresponden al presidente del Consejo General las atribuciones siguientes:

(...)

l) Previa aprobación del Consejo, ordenar la realización de encuestas nacionales basadas en actas de escrutinio y cómputo de casilla a fin de conocer las tendencias de los resultados el día de la jornada electoral. Los resultados de dichos estudios deberán ser difundidos por el consejero presidente, previa aprobación del Consejo General, después de las veintidós horas del día de la jornada electoral;

(...)

- Y finalmente respecto al **punto sexto**, la Unidad de Servicios de Informática señalo que el Conteo Rápido no se estructura bajo la forma de encuesta escrita, es decir, no se trata de una encuesta de salida, si no de un ejercicio estadístico de una naturaleza completamente diferente, cuya unidad de análisis es el Acta de Escrutinio y Cómputo.

Asimismo es importante aclarar que la metodología que regirá a dicho instrumento de información electoral preliminar será definida y dada a conocer por el Comité Técnico Asesor en la materia en su oportunidad.

Derivado de lo anterior, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

[...].

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA, que a la letra dice:**

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

De los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

inexistencia; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE DICTAR MEDIDAS PARA SU LOCALIZACIÓN. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
 - En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, señalada por la Unidad de Servicios de Informática.

8. La Dirección del Secretariado, bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante:
 - Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2011-2012, el cual puede ser consultado en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- CG411/2011
 - http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2011/estaticos2011/diciembre/CG411_2011.pdf
- Acuerdo CG149/2012, por el cual se determina la realización de un Procedimiento muestral (conteo rápido) con el propósito de obtener una estimación preliminar de la votación de la Elección de Presidente de los Estado Unidos Mexicanos, el día de la Jornada Electoral del próximo 1 de julio de 2012, y se aprueba la creación de un Comité Técnico Asesor en la Materia, mismo que se le entregara atendiendo a la modalidad elegida por el solicitante al ingresar su solicitud de información.

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 y 14, fracción VI de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 11, párrafo 3, fracción VI; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción VI y 31, párrafo I del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Criterio Segundo, inciso E), fracción XI de la Guía de Criterios Específicos de Clasificación de la Unidad de Enlace, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se confirma la clasificación de **reserva temporal** formulada por la Unidad de Servicios de Informática, en términos de lo señalado en el considerando 6 de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Servicios de Informática, en términos de lo señalado en el considerando 7 de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición del C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, bajo el principio de **máxima publicidad**, la información señalada en términos del considerando 8 de la presente resolución.

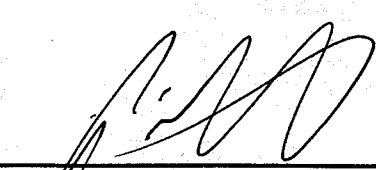


INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Indalecio Fausto Sánchez Castellanos, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

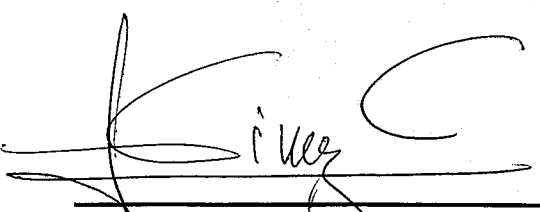
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo de 2012.



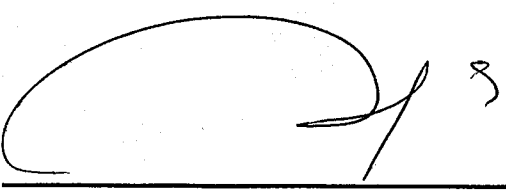
Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información